

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-123/2018.

ACTOR: NETZAHUALCÓYOTL
ALANÍS PEDRAZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN, CONSEJO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y SEGUNDO
CONSEJO ESTATAL
EXTRAORDINARIO, TODOS DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO
GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil dieciocho¹, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Netzahualcóyotl Alanís Pedraza, aspirante a Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 16, Morelia Suroeste, por el Partido Político MORENA, contra actos y omisiones atribuidos a diversas autoridades del referido instituto político y, actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán².

¹ Las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil dieciocho, salvo disposición expresa en contrario.

² Identificado en lo sucesivo como Consejo General o IEM.

I. ANTECEDENTES³

1. **Convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (fojas 342 a 373).

2. **Bases Operativas.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el citado Comité Ejecutivo Nacional expidió las bases operativas del proceso de selección de las candidaturas para diputaciones del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidencias Municipales; Sindicaturas y Regidurías por ambos principios para los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 374 a 379).

3. **Registro del actor.** El seis de febrero se registró el promovente, para participar por la candidatura a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, Morelia Suroeste, por el Partido Político MORENA⁴.

4. **Actos impugnados.**

- ✓ **Omisiones.** Que el veinte de febrero⁵ (fojas 19 a 21) el impetrante presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, escrito de impugnación, en el que esencialmente controvirtió el registro de Alfredo Ramírez Bedolla como aspirante a Diputado Local por el Principio de Mayoría

³ Los que se desprenden de las constancias del sumario.

⁴ Así, lo manifestó en su escrito inicial de demanda (foja 8).

⁵ Como puede advertirse del sello de recepción.

Relativa, por el Distrito Electoral Local 16, Morelia Suroeste, lo cual consideró violatorio de sus derechos políticos.

- ✓ De igual forma, el veintisiete de abril (fojas 15 a 18), presentó escrito de impugnación innominada, en contra de la omisión de dar respuesta al recurso indicado en el párrafo que precede y, en el que solicitó se ordenara al Instituto Electoral de Michoacán, la cancelación del registro como candidato a diputado por el citado distrito.

Respecto de los cuales, aduce que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

- ✓ **Emisión de dictamen.** El veintisiete de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados/as del Congreso del Estado de Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018 (fojas 380 a 385).
- ✓ **Acuerdo.** El veintiuno de abril⁶, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-239/2018, que presentó la Secretaría Ejecutiva al referido Instituto Electoral, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de Diputados, en los distritos electorales del Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (fojas 262 a 300).

⁶ Sin que pase inadvertido para éste órgano jurisdiccional que, tanto en el acuerdo impugnado, así como en su informe circunstanciado, el IEM, haya manifestado que fue aprobado en sesión extraordinaria de veinte de abril; pues de la copia certificada del acta IEM-CG-SEXT-18/2018, que obra en autos, se advierte que la referida sesión concluyó a las doce horas con treinta y nueve minutos, del veintiuno siguiente.

II. TRÁMITE

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Por escrito presentado el uno de mayo, ante el IEM, el actor promovió el presente juicio ciudadano, en contra de las anteriores omisiones y actos (fojas 05 a 14).

6. Registro y turno a ponencia. En acuerdo de cinco siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-123/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁷, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-1182/2018 (fojas 314 a 315).

7. Radicación, registro y requerimiento. El siete de mayo, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la *ley de justicia*; de igual forma, se requirió a las autoridades responsables, a fin de que realizaran el trámite correspondiente previsto en el inciso b), numeral 23 y 25 de la referida ley, lo anterior, debido a la existencia de diversas autoridades responsables y, tomando en consideración que la demanda de origen, fue presentada directamente ante el Instituto Electoral (fojas 315 a 318).

⁷ En lo posterior *ley de justicia o ley adjetiva electoral*.

8. Recepción de promociones y constancias remitidas por las autoridades responsables y vistas otorgadas al demandante.

8.1. En providencia de once de mayo, se tuvieron por recibidos sendos escritos de la Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Secretaria General, todos de MORENA, mediante los que remitieron la cédula de notificación -publicitación- en sus estrados del presente juicio ciudadano y otras constancias.

De lo anterior, se dio vista al actor, para que manifestará lo que a su interés legal conviniera, misma que fue atendida en escrito de trece de mayo; acordada en proveído de catorce siguiente (fojas 387 a 388, 439 a 441).

8.2. Asimismo, en acuerdo de la misma data, se recibió el escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA⁸, al cual adjuntó las cédulas de publicación -publicación- y de retiro, en sus estrados, omitiendo exhibir su informe circunstanciado y las copias certificadas de las constancias en donde constaran los actos reclamados; por ello, se requirió a la precitada autoridad para que dentro del plazo de veinticuatro horas cumpliera con lo pedido; sin embargo, en atención a su manifestación efectuada en diverso escrito⁹, en la que hizo del conocimiento de éste órgano colegiado, que conforme a dispositivo 46 de los Estatutos de MORENA, no tiene facultades para tramitar lo relativo a los procesos internos y, por ello, se decidió que existía una

⁸ Quien compareció a remitir las documentales de mérito, requeridas al Segundo Consejo Estatal Extraordinario, quien sí fue señalado como autoridad responsable.

⁹ Foja 561.

imposibilidad para remitir el citado informe, en auto de diecisiete de mayo; de ahí que, se le tuvo por cumplido.

Con ello, se dio vista al promovente para que de considerarlo oportuno manifestará lo correspondiente; lo que realizó, por curso de dieciocho de mayo (440 a 441, 561 a 562, 570 y 629 a 632).

9. Requerimientos para remisión de información respecto a las omisiones reclamadas -medios de impugnación presentados por el promovente de veinte de febrero y veintisiete de abril-; y, vistas al actor.

9.1. En acuerdo de catorce de mayo, ante el incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de informar respecto a los referidos escritos, se les requirió de nueva cuenta, para que dentro del término de veinticuatro horas, efectuaran lo correspondiente (fojas 431 a 432).

9.2. En diversos proveídos de diecisiete de mayo, se tuvo a la precitada autoridad y al Comité Ejecutivo Nacional, informando sobre el cumplimiento dado a la petición anterior.

Ante ello, se les tuvo cumpliendo parcialmente y, se les requirió nuevamente para que dentro del plazo de veinticuatro horas acataran lo solicitado; lo que aconteció el veinte posterior.

Con lo anterior, se corrió vista al impetrante para que de considerarlo oportuno manifestara lo que a su interés legal conviniera; lo que sucedió mediante promoción de veintitrés de mayo (fojas 513 a 514, 558 a 559 a 693 a 694 y 797 a 801 del Tomo II).

9.3. De igual forma, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, para que dentro del periodo de doce horas, legalmente computado, informara respecto a los medios de impugnación aludidos (fojas 513 a 514 a 558 a 559 del Tomo II).

9.4. Por auto de dieciocho siguiente, el Comité Ejecutivo Estatal, pretendió dar cumplimiento a lo referido anteriormente; sin embargo, el Magistrado Ponente, consideró que no fue desahogado en sus términos, por lo que le requirió para que dentro del término de doce horas, efectuara lo conducente; lo que aconteció en providencia de veintiuno de mayo.

Constancias con las que se corrió vista al impugnante (fojas 627 a 628 y 708 del Tomo II).

10. Requerimientos para remisión de publicitación e informe circunstanciado y vistas al impetrante.

10.1. El catorce de mayo, en virtud de que feneció el plazo otorgado a las autoridades responsables Comisión Nacional del Elecciones y Consejo Nacional de MORENA, para remitir su informe circunstanciado; así como las constancias de retiro de la publicitación del juicio y, las documentales en donde constaran los actos reclamados, sin que lo hubieren hecho; el Magistrado Ponente, les requirió para que dentro del término de veinticuatro horas realizaron lo correspondiente; lo que cumplieron con diversos recursos de dieciséis posterior, acordados en providencias de diecisiete siguiente.

En dichos acuerdos, además, se dio vista al demandante, misma que se tuvo por satisfecha el diecinueve siguiente (fojas 431 a 432, 517 a 557, 558 a 559, 573 a 581 y 637 a 638).

III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, incisos c) y d) y, 76, fracción II, de la *ley de justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

12. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en cuanto aspirante a candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 16, Morelia Suroeste, por el Partido Político MORENA, en el que controvierte omisiones y actos de dicho instituto político y, actos del IEM.

13. De ahí que, al impugnar omisiones y actos, vinculados a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado al cargo en comento, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

IV. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

14. Tomando en consideración el ocurso inicial del actor y los documentos que la integran como un todo, a efecto de determinar

su verdadera intención¹⁰, y no obstante que en el apartado de antecedentes se invocaron, es necesario aquí precisarlos:

a) A la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- ✓ La omisión de resolver el escrito de impugnación de veinte de febrero;
- ✓ El dictamen emitido por la citada Comisión de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados/as del Congreso del Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018, de veintisiete de marzo¹¹;
- ✓ La omisión de resolver el escrito de impugnación innominada, presentado el veintisiete de abril.

b) Al Consejo General.

- ✓ El acuerdo CG-239/2018, de veintiuno de abril, en el cual, se registraron las candidaturas al cargo de Diputados, en los distritos electorales del Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA y

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 17, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹¹ Publicado el diez de abril en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones y en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-DIPUTADOS-LOCALES-DE-MICHOACAN.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral; asimismo resulta orientadora la tesis I.3o.c.35K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

V. DESECHAMIENTO

15. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, primeramente, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la *ley adjetiva electoral*, que establece:

“Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

II. *El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”* .

Énfasis añadido.

16. De la interpretación literal de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia, de los establecidos en la *ley de justicia*.

17. La improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

18. Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

19. En el caso, este Tribunal estima que, respecto de los actos y omisiones previamente citados, atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo General, **se surte la causal de improcedencia** prevista en el numeral 11, fracción VII, de la *ley adjetiva electoral*, **por ser notoriamente improcedente**, toda vez que, **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**, puesto que respecto de dichos actos ya existe pronunciamiento por un órgano superior, como más adelante se demostrará.

20. Previo a la justificación del pronunciamiento anterior, y a manera de introducción, se considera oportuno establecer el contenido de la figura jurídica de la cosa juzgada.

21. **Cosa juzgada.** Es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

22. Sobre el tópico, la Sala Superior ha sostenido que, la figura de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

23. En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, es la identidad en:

- ✓ Los sujetos que intervienen en el proceso;
- ✓ La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y;
- ✓ La causa invocada para sustentar sus pretensiones.

24. Así, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, a través de lo que **se denomina eficacia directa** y, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 9 a 11, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

26. En el caso en estudio, el quejoso pretende que, este Tribunal se pronuncie sobre los actos precisados anteriormente, en el apartado correspondiente¹².

27. Entonces, como se anunció previamente, éste órgano colegiado considera que, respecto a los referidos actos y omisiones, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

28. En efecto, constituye un hecho notorio¹³ que, el dieciséis de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹² Párrafo catorce, incisos a) y b).

¹³ Con fundamento en el artículo 21 de la *ley de justicia*. Además, resulta orientadora la jurisprudencia 2ª./J.27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

la Federación¹⁴, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el expediente identificado ST-JDC-431/2018¹⁵, promovido por el aquí impugnante, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, el Consejo General¹⁶, se pronunció sobre los actos y pretensiones que el enjuiciante aquí reclama.

29. En el juicio ciudadano de referencia, la Sala Toluca resolvió lo relativo a las alegaciones vertidas por el promovente **en el escrito de impugnación innominada de veintisiete de abril¹⁷**, consistentes en la omisión de dar respuesta al diverso recurso de veinte de febrero y, del registro efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán, de Salvador Arvizu Cisneros como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 16, Morelia Suroeste, por el Partido Político MORENA; concretamente en el acuerdo CG-239/2018 de veintiuno de abril.

30. Dicho lo anterior, la Sala Toluca, en la sentencia en que resolvió el citado escrito de impugnación innominada de veintisiete de abril, precisó como actos reclamados, los siguientes¹⁸:

“QUINTO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito de demanda, se advierte que el actor reclama de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, los siguientes actos:

1. La omisión de resolver el medio de impugnación presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en contra del registro de Alfredo Ramírez Bedolla, como candidato a diputado por el

Justicia de la Nación, de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”***.

¹⁴ Identificada en adelante, como Sala Toluca.

¹⁵ Sentencia que se encuentra publicada en el portal oficial de dicha superioridad, y que puede ser consultada en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0431-2018.pdf>

¹⁶ Originado con motivo del medio de impugnación de veintisiete de abril, que en el presente juicio, el impetrante señaló como acto reclamado.

¹⁷ Mismo que, en el sumario que se resuelve, constituye un acto reclamado, derivado de la omisión de las responsables de darle respuesta.

¹⁸ Visible a foja 12.

principio de mayoría relativa por el distrito XVI en Morelia Michoacán;

2. El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados del congreso del estado de Michoacán, **emitido el veintisiete de marzo** y publicado el diez de abril en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones y en la página electrónica <https://morena.si>; y en vía de consecuencia;

3. El acuerdo CG-250/2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por MORENA. **En este aspecto vale referir que lo cierto es que, de acuerdo a los argumentos del actor, el acuerdo que en su caso podría generarle perjuicio es el CG-239/2018 emitido el veinte de abril por el Consejo General**, en el cual se registraron las fórmulas de diputados postulados por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” del cual se desprende que para el distrito XVI, MORENA postuló como candidato propietario a Salvador Arvizu Cisneros”.

Énfasis añadido

31. Asimismo, en el estudio de fondo respecto de dichos actos, en lo que interesa, esencialmente resolvió:¹⁹

“Escrito de impugnación de veinte de febrero. Este órgano jurisdiccional estima que en el agravio **es inoperante por lo siguiente...**

El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. La impugnación relacionada con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos al Congreso del Estado de Michoacán, **es extemporánea en atención a lo siguiente...**

El acuerdo CG-239/2018. Finalmente, en relación al acuerdo CG-239/2018 emitido el veinte de abril por el cual se registran las fórmulas de diputados postulados por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” del cual se desprende que para el distrito XVI MORENA postuló como candidato propietario a Salvador Arvizu Cisneros, esta Sala Regional **estima que el planteamiento del actor es inoperante** ya que los conceptos de agravio no están enderezados a controvertir el acuerdo por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas al Instituto Electoral, sino que ello se hace depender del dictamen aprobado por la Comisión

¹⁹ Consultable a fojas 14 a 20.

Nacional de Elecciones de Morena, lo cual como ha quedado establecido no impugnó en tiempo y forma...”.

32. El fallo de referencia, concluyó con los siguientes puntos resolutivos.

*“**PRIMERO:** Son ineficaces las alegaciones del escrito de impugnación presentado el veinte de abril del presente año.*

***SEGUNDO.** Se **sobresee** la impugnación relacionada con el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por mayoría relativa en el estado de Michoacán.*

***TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de Impugnación el acuerdo **CG-239/2018** del Instituto Electoral de Michoacán...”.*

Énfasis añadido

33. Lo anterior, conlleva a determinar que la omisión reclamada por el solicitante, en el juicio ciudadano que se resuelve, consistente en la falta de respuesta al escrito de impugnación innominada de veintisiete de abril, fue materia de estudio por la Sala Toluca en el expediente de mérito; de ahí que, se considere que en relación a los actos que aquí se reclaman, no pueden analizarse en esta instancia y, en consecuencia, que se vierta decisión alguna, pues a consideración de este Tribunal, se surte la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada.

34. En efecto, la actualización de la institución de referencia, se configura en atención a los siguientes elementos.

- i. La existencia de un juicio resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria *-lo que se corrobora con la constatación que de manera directa hizo éste órgano jurisdiccional, al ingresar al Sistema de Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, a los Asuntos en Instrucción de la Secretaría General de*

*Acuerdos*²⁰, sin que refleje que se encontrare impugnada dicha resolución; de ahí que, es nítido que ha causado ejecutoria- y, de otro por resolver; lo que en la especie acontece, ya que el dieciséis de mayo, la Sala Toluca resolvió el expediente ST-JDC-431/2018 en la que se analizaron los actos aquí impugnados y, que son los mismos que se controvierten en este juicio no resuelto, por ello, se satisface ese elemento.

- ii. Identidad de las partes en ambos juicios; pues en el caso, es el mismo actor quien demanda a la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo General, tanto en el juicio que se ventiló y resolvió ante la Sala Toluca ya destacado antes y el presente.
- iii. Identidad de las causas en que se fundan sendos medios de impugnación, lo que también se actualiza, ya que en ambos se reclama: la omisión de dar respuesta al escrito de impugnación de veinte de abril, el dictamen dictado por la Comisión Nacional de Elecciones y el acuerdo CG-239/2018, emitido por el Instituto Electoral; tal como quedó plasmado en párrafos anteriores, pues de la parte transcrita de la sentencia de la alzada, se reflejan tales circunstancias.
- iv. Identidad en el objeto o pretensión; el impugnante pretende que éste Tribunal analice el fondo de los actos indicados con

²⁰ Consultable en el link: http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosISR.aspx?pldSala=&pldSalac=SUP&pldTpoMedioc=CDC&pConsecmedioc=4&pAnioc=2017&pConsecdesC=.%20&pPopup=1&pTipoT=C Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del dispositivo artículo 21 de la *ley de justicia*. Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

antelación; los cuales como quedó plasmado párrafos atrás, fueron analizados y desestimados por la Sala Toluca, al resolver el expediente ya citado.

35. Además de la configuración de los elementos previamente expuestos, existe otro elemento que el juzgador requiere verificar, a fin de que se actualice la institución de la cosa juzgada, que se refiere a que en la primer sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones del promovente²¹; lo que también aconteció en el caso concreto, pues como se advierte de la ejecutoria emitida por la Sala Toluca, dicha superioridad emprendió el análisis de los actos reclamados y, a la postre los analizó; dicho de otro forma, desestimó las pretensiones del aquí actor, mismas que, se insiste, son idénticas a las aquí alegadas, en el juicio que se resuelve.

36. En ese sentido, no es dable emitir algún pronunciamiento por parte de éste órgano jurisdiccional sobre los actos indicados previamente; pues de atender la petición del impetrante, la consecuencia sería desconocer lo resuelto por la Sala Toluca en el diverso juicio, cuando en ambos la pretensión final es idéntica, es decir, encaminada a dejar sin efectos el proceso interno de designación del Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 16, Morelia Suroeste, postulado por MORENA y, en consecuencia, el registro ante el Consejo General.

37. Por tanto, al existir un fallo de la referida Sala Toluca en un diverso juicio, en el que, el ciudadano impugnante pretendía obtener similar pretensión, que en la controversia que se resuelve;

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia I.6o.T.J/40 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 2471, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”**.

se actualiza la causa de improcedencia invocada, consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada.

38. En consecuencia, al no haberse admitido la demanda, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Netzahualcóyotl Alanís Pedraza.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, a las autoridades responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del veintiseís de mayo, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintiséis de Mayo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-123/2018**; la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.